



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01166 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	EMPLEADOS Y/O FUNCIONARIOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 009-24 de la fecha	

Ibagué, 13 de marzo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01166 00
Disciplinable en averiguación de responsables.
Cargo: empleados y/o funcionarios del juzgado segundo civil del
circuito de Espinal Tolima.
Decisión: Terminación.
M.P. David Dalberto Daza Daza

investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA, RADICADO: 73268310300220230005200 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional³.

2. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA**⁴.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1161 de fecha 10 de noviembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 14 de noviembre de 2023⁶.

2.- Por Auto de fecha 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal Tolima⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe rendido por el funcionario judicial que detalla el funcionario encargado de remitir los expedientes de las acciones constitucionales de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su respectiva revisión, como también expone la justificación de la ausencia de mora en el trámite de la acción de

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 002 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital.

⁶ Documento 005 Expediente Digital.

⁷ Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01166 00
Disciplinable en averiguación de responsables.
Cargo: empleados y/o funcionarios del juzgado segundo civil del
circuito de espinal Tolima.
Decisión: Terminación.
M.P. David Dalberto Daza Daza

tutela en cuestión, adjuntando igualmente un precedente judicial de un caso similar al aquí investigado.

- Acto administrativo de nombramiento del funcionario junto con el acta de posesión.
- Manual Funciones de los servidores del despacho judicial.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021⁸, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25⁹ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

⁸ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

⁹ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01166 00
Disciplinable en averiguación de responsables.
Cargo: empleados y/o funcionarios del juzgado segundo civil del
circuito de Espinal Tolima.
Decisión: Terminación.
M.P. David Dalberto Daza Daza

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela 73268310300220230005200 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁰.

¹⁰ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-01166 00
Disciplinable en averiguación de responsables.
Cargo: empleados y/o funcionarios del juzgado segundo civil del
circuito de Espinal Tolima.
Decisión: Terminación.
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹¹.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el Dr. CARLOS AUGUSTO DURÁN OSORIO, titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal Tolima quién le indicó al despacho lo siguiente:

“De manera respetuosa y atendiendo su requerimiento, me permito rendir el siguiente informe:

1.- La persona encargada de remitir los expedientes de tutela ante la Honorable Corte Constitucional y para su eventual revisión es la Srta. Hortensia Martínez Herrera.

2.- Ante ello, remito los actos de nombramiento y posesión de la servidora judicial, que está en propiedad, precisamente que su móvil es: 3173629610.

3.- De igual forma aportó el manual de funciones de los integrantes del despacho.

4.- Y finalmente, el orden cronológico de la actuación judicial con el fin se determine si existió o no mora judicial se desarrolló así:

4.1.- La acción correspondió por reparto, según acta, el 24 de marzo de este año (viernes). Reparto que se hace y distribuye en horas de la tarde. Una petición dirigida por un interno recluido en el centro carcelario de esta localidad y que, por sus condiciones especiales y de seguridad, tienen un trámite complejo para las notificaciones judiciales. Es decir, las notificaciones responden a políticas especiales de seguridad del centro penitenciario.

¹¹ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01166 00
Disciplinable en averiguación de responsables.
Cargo: empleados y/o funcionarios del juzgado segundo civil del
circuito de Espinal Tolima.
Decisión: Terminación.
M.P. David Dalberto Daza Daza

- 4.2.- El 27 del mismo mes y año se admitió y se ordenó su notificación.
- 4.3.- Se fueron recibiendo las respuestas y con auto del 10 de abril se vinculó a otro sujeto procesal.
- 4.4.- Y finalmente el 12 de abril dentro del término se dictó la sentencia donde se ampararon los derechos fundamentales del interno que obedecían a la salud y vida en condiciones dignas.
- 4.5.- Ese mismo día, vía correo electrónico, se notificó su contenido a las pasivas (ítem 28 del expediente digital).
- 4.6.- También, ese mismo día, se expidió el oficio 401 dirigido al actor y que tenía como propósito notificar el fallo. Misiva que fue remitida con la planilla respectiva (ítems 30 y 31 del expediente).
- 4.7.- Por último, el 20 de abril se remitió con oficio No. 441 la tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (ítem 33).
- 4.8.- A ítem 34 del día siguiente figura el envío del expediente vía correo electrónico a la Alta Corporación.

PRECISIÓN FINAL. Cabe aclarar que, por política del centro carcelario y su reglamento interno, los procesados reciben correspondencia solo dos días a la semana, o lunes y jueves o martes y jueves, motivo por el cual desde esa directriz se controlan los términos de ejecutoria de cada decisión.

Y esto se adoptó así, debido también, a la prosperidad de una acción similar donde mi superior funcional amparó en un caso determinado el derecho de un interno que, ante su complejidad en el recibo de correspondencia, no pudo radicar una impugnación a tiempo o dentro de los términos normales como si se tratase de un ciudadano del común; esto implicó flexibilizar el conteo y atender la particularidad del accionante con el fin de extender los términos y de esta forma garantizar el debido proceso”.

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en el expediente de tutela 73268310300220230005200, se le impartió el trámite procesal dentro de los términos fijados por la Ley; empero sin desconocer la calidad de quien ostentaba ser accionante y atendiendo como bien lo expone en su informe el funcionario judicial al expresar que: “por política del centro carcelario y su reglamento interno, los procesados reciben correspondencia solo dos días a la semana, o lunes y jueves o martes y jueves, motivo por el cual desde esa directriz se controlan los términos de ejecutoria de cada decisión” se avizora más allá de configurarse la mora judicial, es la configuración de flexibilidad en el control de términos permitiendo con ello



Radicado 7300125 02-000 2023-01166 00
Disciplinable en averiguación de responsables.
Cargo: empleados y/o funcionarios del juzgado segundo civil del
circuito de Espinal Tolima.
Decisión: Terminación.
M.P. David Dalberto Daza Daza

garantizar el debido proceso en el trámite constitucional. (Resalto fuera del texto original).

De ahí que la H. Corte Constitucional ha expresado: “*Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas*”¹². (Resalto fuera del texto original).

Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹² Sentencia SU179/21



Radicado 7300125 02-000 2023-01166 00
Disciplinable en averiguación de responsables.
Cargo: empleados y/o funcionarios del juzgado segundo civil del
circuito de Espinal Tolima.
Decisión: Terminación.
M.P. David Dalberto Daza Daza

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01166 00
Disciplinable en averiguación de responsables.
Cargo: empleados y/o funcionarios del juzgado segundo civil del
circuito de espinal Tolima.
Decisión: Terminación.
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54a5dce1e2f8fdf590562e10c9e22f5f2110873c151fd9874331d72eebe9f9**

Documento generado en 13/03/2024 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>